



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Rubio Alfaro Viveros
<b>DEMANDADA</b>	Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E.
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Octava (08) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-011-2014-00208-01
<b>TEMAS</b>	Reliquidación pensión jubilación convención colectiva
<b>CONOCIMIENTO</b>	Consulta
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere el proceso promovido por Rubio Alfaro Viveros contra Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E.

### **ANTECEDENTES**

**Rubio Alfaro Viveros** demanda a Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. pretendiendo que se ordene: i) la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicios; ii) intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del momento que se adquirió el derecho; iii) indexación; iv) costas procesales<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que ingresó a laborar con la demandada el 17 de marzo de 1992, como reparador de válvulas. Laboró hasta el 30 de marzo de 2007. Estuvo afiliado al sindicato de trabajadores de EMCALI. Prestó sus servicios por 15 años como trabajador oficial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convención colectiva, vigente al momento de su retiro, a efectos de obtener una pensión de jubilación. Mediante resolución 800-GA-00517 del 30 de abril de 2007, EMCALI ordenó reconocer y pagar pensión de jubilación. El 23 de diciembre 2013 solicitó reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta el

<sup>1</sup> -No 15- Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> 01.Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093624011.Fls 16.

promedio de los salarios y primas de toda especie devengados durante el último año de servicios, siendo negada su petición<sup>3</sup>.

**EMCALI E.I.C.E.** <sup>4</sup> se opuso a las pretensiones. La pensión del demandante fue reliquidada, pasando de un valor inicial de \$2.779.000 a \$2.817.700, ajustándose al derecho del mismo. El disfrute de la prestación se concedió desde el 30 de abril de 2007. a la realidad salarial y prestacional, reconociéndole al ex trabajador la diferencia causada. Por lo que, con la rectificación realizada en el 2007 la entidad reliquidó la mesada pensional teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales que la ley y la convención colectiva de trabajo incluían para el caso. Ha prescrito la posibilidad de reclamar la reliquidación por inclusión de factores salariales. Excepcionó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y buena fe.

### **Sentencia de primera instancia**<sup>5</sup>

El 09 de junio de 2016, el Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra. Condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlv).

El proceso fue remitido en **Consulta**

### **Alegatos de conclusión en esta instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, las partes se abstuvieron de descorrerlo<sup>6</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.69 del CPTSS.

De acuerdo con lo planteado en el escrito de demanda y la oposición planteada por la pasiva, el problema jurídico se restringe a determinar: **i)** si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de servicio; En caso de ser así, se precisarán **ii)** las condiciones de la reliquidación por inclusión de factores salariales,; y **iii)** si hay o no lugar al pago de intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993.

Toda vez que el estatus pensional del señor Rubio Alfaro Viveros no se encuentra en discusión, ya que el mismo fue reconocido por mediante resolución 800-GA-00517 del 30 de abril de 2007, y ante la cual presenta solicitud de reliquidación el

<sup>3</sup> 01.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093624011. Fls. 14/15.

<sup>4</sup> 03.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093050864. Fls 73/78; <sup>4</sup>04.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022092859190. Fls 1/17.

<sup>5</sup> 06.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022092444956. Fls 66/67.

<sup>6</sup>13.Segunda Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Auto ordena correr traslado\_2022094359808.

7 de mayo de 2007 y la misma fue resuelta por oficio N°830-DTH-003989 del 30 de mayo de 2007.

Se procede a analizar cuáles fueron los factores tenidos en cuenta para su reconocimiento.

### **Convención colectiva-Pensión Convencional – liquidación.**

El art. 467 del CST consagra en torno a la convención colectiva de trabajo:

*“es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”*

En caso similar contra la misma entidad demandada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL2586-2021, así:

*“Para resolver el problema jurídico planteado, basta con seguir el derrotero trazado por esta Sala en casos anteriores, en los que se ha debatido la misma situación. Al respecto, se ha precisado que aun cuando el parágrafo 1.º del artículo 32 de la Convención Colectiva 2004-2008, así como la cláusula 33 del mismo ordenamiento, disponen, en su orden, que la **prima de antigüedad y la de vacaciones no constituyen salario** para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, con contrato vigente, y que de conformidad con lo dispuesto en el literal b), adquirieron el derecho a la prestación económica y cumplan los requisitos de la Convención 1999-2000, se les debe aplicar, a efectos de liquidar su prestación, lo dispuesto en el Anexo 1.º. Así lo señaló en sentencias CSJ SL., 21 abril, Rad. 21235 y CSJ SL., 9 de septiembre de 2004, Rad. 23143, CSJ SL., 13 de abril, Rad. 40254 y CSJ SL., 16 de junio de 2010, Rad. 37533, CSJ SL., 29 de mayo de 2012, Rad. 40488 y CSJ SL., 24 de julio, Rad. 40876 y CSJ SL., 2 de octubre de 2013, Rad. 42325 CSJ SL 16170 2015, radicación 44944 del 24 de noviembre de 2015 y SL5075-2017.*

Especialmente en la última de las citadas dijo:

*En el asunto que ahora detiene la atención de la Corte, entre otras cosas, similar al estudiado en la sentencia que se acaba de citar, no existe controversia en cuanto que el actor era beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación previsto en la convención colectiva de trabajo de 2004, artículo 48, razón por la que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el anterior artículo convencional, y en el 104 de la convención colectiva de trabajo de 1999, incorporada a la de 2004, así como también, beneficiario del anexo No. 1.*

*Por la razón anterior, **no encuentra la Sala un error manifiesto en el alcance que dio el tribunal al artículo convencional que consagra el beneficio del régimen de transición, el cual establece una vigencia durante los años 2003 y 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, situación fáctica en la que se halla el actor, pues fue pensionado a partir del 17 de***

**abril de 2006**, y al igual que en el caso estudiado por la Sala en la sentencia citada, en este tampoco se podría entender que dicho artículo (48 de la convención colectiva de trabajo de 2004 que establece la transición), ni el 28 ibídem, deban ser armonizados con los artículos 32 y 33 el mismo texto convencional, como lo pretende la recurrente en casación, pues regulan situaciones diferentes a las presentes.

Es cierto que los artículos 32, 33 y 65 de la convención colectiva de 2004 estatuyen que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial, se itera, no puede olvidarse que el accionante era beneficiario del régimen de transición pensional de orden convencional, como quedó demostrado, y que además no es motivo de controversia, y por último, que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, esto es, durante la vigencia del aludido régimen transicional, porque acreditó los requisitos de la convención colectiva de 1999, a cuya virtud resulta procedente la aplicación del anexo No. 1 referido, que salvaguarda la liquidación de la pensión de jubilación incluyendo las primas que ahora cuestiona la censura." (negrilla nuestra)

En el expediente, se observa que la convención 1999-2000, en su artículo segundo estipula su vigencia, la cual se dio entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, fl. 47 del archivo N°01 del expediente digital. Según lo estipulado en la convención 2004-2008, y cuya vigencia se estipula en el artículo segundo y la cual se dio entre 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, fl. 37 del archivo N°02 del expediente digital. A fl.54 del archivo digital N°02 está el art.48 de la última de las convenciones, que regula el régimen de transición en los siguientes términos:

#### “ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N°1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo N°1 Jubilaciones”

Teniendo en cuenta que el señor Servio Pérez Ballesteros se encuentra pensionado desde el 30 de marzo de 2007, es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Convención Colectiva con extremos 2004-2008,

debiendo proceder la pasiva a liquidar su prestación de jubilación con base en lo que haya dispuesto el Anexo N°1 Jubilaciones, de la Convención Colectiva anterior.

Vista la documental allegada, ni en la resolución inicial, ni en aquella que reliquidó la pensión de jubilación se incluyeron como factor salarial la prima de antigüedad, debiéndose incluir, por ser esta tenida en cuenta en el art.104 de la Convención Colectiva 1999-2000, no identificándose otra, al ser la demanda bastante inespecífica sobre cuáles primas se deprecia tener en cuenta de manera adicional, a la primera reliquidación efectuada por la pasiva.

Por ello, se **revocará** la sentencia venida en consulta, ordenado a la pasiva que reliquide una vez más la pensión de jubilación del demandante, esta vez incluyendo el referido factor, devengado durante el último año de servicio.

Ahora bien, ha operado la **prescripción** de algunos reajustes<sup>7</sup>, pues el derecho se causó en marzo 30 de 2007 y se reclamó la reliquidación el 07 de mayo de 2007<sup>8</sup> y posteriormente el 23 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, radicándose la demanda hasta el 21 de marzo de 2014<sup>10</sup>. De acuerdo con lo dispuesto en los arts.488 del CST y 151 del CPTSS, se encuentran prescritos todos aquellos reajustes no reclamados con antelación al 21 de marzo de 2011.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993, se despachará desfavorablemente la pretensión, pues la norma en que se finca no es aplicable a la pensión de jubilación convencional.

En cambio, a fin de garantizar que el demandante reciba lo adeudado en su justo valor, sin asumir la depreciación de la moneda que causan factores como la inflación, se ordenará a la pasiva, indexar el valor de la condena, así como todo aquel que en el futuro se cause y no se pague oportunamente, lo que hará empleando la siguiente fórmula avalada por la H. Corte Suprema de Justicia en la materia:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{V. ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El **ÍNDICE FINAL** certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que se efectúe el pago de cada mesada;

El **ÍNDICE INICIAL** corresponde a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional, por tratarse de prestación periódica.

El **VALOR A INDEXAR** corresponde al valor de cada mesada a indexar.

<sup>7</sup> En sentencias como la SL2586 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en casos como el que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, la prescripción no opera definitivamente, si no respecto de los reajustes causados.

<sup>8</sup> 01.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093624011 fl.37

<sup>9</sup> 01.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093624011 fls.30/36

<sup>10</sup> 01.Primer Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022093624011. Fl.28

De lo que viene, se concluye que se **revocará** la sentencia conocida en consulta.

### **Excepciones de fondo**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que operó parcialmente, como se indicó en líneas precedentes.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta. Las costas de primera instancia las asumirá la pasiva, por haber resultado vencida en el proceso.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 06 de junio de 2016, para en su lugar ordenar a la demandada, reliquidar la pensión convencional de jubilación del demandante, incluyendo como factor salarial lo devengado por concepto de prima de antigüedad durante el último año de servicio. Se pagará el retroactivo causado desde el 21 de marzo de 2011, por haber prescrito los anteriores reajustes.

El valor de la condena se indexará conforme se dejó explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera serán asumidas por la demandada.

Notifíquese por Edicto.

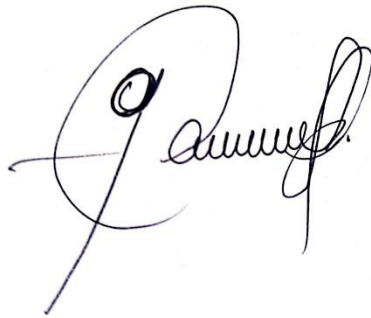
Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,

  
**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**

*Consuelo Piedrahíta D.*

**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Salvamento parcial de voto**